

g) Acreditación de que la totalidad de las acciones de titularidad de extranjeros no supera el 25 por 100 del capital de la Sociedad concesionaria, ni directa ni indirectamente.

h) Acreditación por parte de las personas jurídicas accionistas de la Sociedad concesionaria de su constitución como Sociedad Anónima, así como de la suscripción de forma nominativa de dichas acciones.

Art. 5.º 1. Recibida la instancia con la documentación señalada en el artículo anterior, la Dirección General de Telecomunicaciones tramitará el correspondiente expediente de inscripción, pudiendo exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes.

2. En el caso de que la inscripción no pudiera practicarse por insuficiencia de los datos aportados, se requerirá al interesado para que los complete, en el plazo de quince días hábiles.

3. Concluido el expediente, el Director general de Telecomunicaciones dictará Resolución sobre la procedencia de la inscripción.

Art. 6.º No procederá la primera y sucesivas inscripciones:

a) Cuando no sean facilitados todos los datos, que, en cada caso, hayan de ser objeto de inscripción o cuando dichos datos no sean exactos.

b) Cuando no concurren los requisitos legales de capacidad en la persona titular de la Empresa o los personales del Director responsable de las emisiones.

c) Cuando en la constitución de la Empresa no se haya dado cumplimiento a normas o requisitos legales.

Cualesquiera de los supuestos expresados, o la alteración voluntaria y no declarada de las características inscritas, determinarán la aplicación, en su caso, del régimen sancionador previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, una vez advertida la omisión o incumplimiento y requerida la Entidad concesionaria para la subsanación correspondiente.

Art. 7.º 1. Una vez practicada la primera inscripción, cualquier acto o hecho que suponga modificación de alguna de las circunstancias que hayan de ser objeto de inscripción, deberá hacerse constar en el Registro en el plazo máximo de un mes, a partir del momento en que se produzca, solicitándose la correspondiente inscripción mediante instancia dirigida al Director general de Telecomunicaciones, acompañada de la documentación necesaria.

2. Cuando, transcurrido un mes del acto o hecho origen de la nueva inscripción, ésta no se hubiera solicitado, la Sociedad concesionaria podrá ser sancionada en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo.

Art. 8.º Será causa para cancelar la inscripción en el Registro la extinción de la concesión en los casos previstos en el artículo 17 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo.

Art. 9.º La cancelación de la inscripción será practicada de oficio por el Encargado del Registro, expresándose la fecha en que se produjo y la causa determinante, al concluir el expediente de cancelación mediante la correspondiente Resolución del Director general de Telecomunicaciones.

Art. 10. El Registro, cuyo ámbito es nacional, tendrá carácter público y las certificaciones extendidas por el Encargado del Registro serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro. Las inscripciones y anotaciones en el Registro, así como la expedición de certificaciones a instancia de parte dará lugar a la percepción de las tasas que, con arreglo a lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, el Gobierno acuerde aplicar.

Los datos registrales objeto del presente Real Decreto serán de libre acceso para su consulta por cuantos terceros interesados lo soliciten.

Art. 11. En el Registro Especial de Sociedades Concesionarias se llevará un único Libro de Registro con la diligencia de apertura firmada por el Director general de Telecomunicaciones, con expresión de los folios que contiene, que estarán numerados y sellados. Además, se utilizarán los libros auxiliares, archivos, cuadernos o legajos que se considere oportuno para el buen funcionamiento del mismo.

Art. 12. A cada Sociedad concesionaria se destinarán, por lo menos, veinte folios del Libro de Registro. Si se agotaren los folios dedicados a una Sociedad concesionaria, se abrirá nueva hoja en el mismo libro con igual número y la indicación de duplicado, triplicado y así sucesivamente.

DISPOSICION ADICIONAL

1. En el plazo de dos meses, a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, las Sociedades concesionarias a que el presente Real Decreto se refiere se acomodarán a lo que en él se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias en la forma que en este Real Decreto se establece. Finalizado tal plazo, la Dirección General de Telecomunicaciones requerirá de oficio a las Sociedades que no hayan formalizado su inscripción en el Registro, a fin de que realicen la correspondiente solicitud.

2. Una vez transcurridos treinta días a partir de la fecha del citado requerimiento sin que se haya solicitado la inscripción por parte de la Sociedad concesionaria, le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se establezca la estructura orgánica del Registro a que se refiere el presente Real Decreto, sus funciones serán ejercidas por las unidades de la Dirección General de Telecomunicaciones que determine su titular.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18110 *ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 por el que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989 aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En el punto primero de dicho Acuerdo se establece que uno de los términos para la determinación del precio máximo de venta al público es el «precio del producto», y en el punto segundo se define este precio en base a las cotizaciones internacionales de los fuelóleos.

La evolución reciente de los precios internacionales de los productos petrolíferos aconseja la modificación del sistema de cálculo del término «precio del producto» a objeto de evitar las distorsiones del mercado que la situación actual determinaría. Asimismo, a efectos de una mejor claridad interpretativa, se da una nueva redacción al párrafo penúltimo del punto segundo del mencionado Acuerdo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de julio de 1989, tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

Primero.—El «precio del producto» calculado en base a la cotización internacional, CI, correspondiente a cada tipo de fuelóleo, según se define en el punto segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, se incrementará en una cantidad fija de 11 dólares USA por tonelada.

Segundo.—Se modifica el penúltimo párrafo del punto segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ds: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y periodo de la cotización baja de fueloil, l por 100, y la cotización alta del fueloil, 3,5 por 100, publicadas en el Platt's Oilgram.

Tercero.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1989.

ZAPATERO GOMEZ